

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210049200

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En síntesis, manifestó el recurrente que en la demanda si se separaron las pretensiones como principales y subsidiarias, por un lado, la concernientes al incumplimiento del contrato por otro lado la dirigida al enriquecimiento sin justa causa, como subsidiaria. Por lo que, no es necesario sustituir la demanda porque el texto no ofrece ningún tipo de duda frente a qué pretensiones son principales y cuales son subsidiarias y el poder aportado con la subsanación incluye las dos acciones para demandar.

En subsidio solicita se conceda el recurso de apelación con el fin revise el tema, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 C. G. Del P.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 Ibídem.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque sencillamente las pretensiones acumuladas en este caso no son conexas y por tal motivo, no pueden proponerse como principales y subsidiarias y en caso, así las mismas se puedan proponer como inconexas porque lo son, ya que, no provienen de una misma causa ni del mismo objeto, pues el incumplimiento alegado proviene de una relación mercantil respaldada en un contrato de suministro, lo que implica que la órbita del litigio deba girar en torno a la resolución, cumplimiento o incumplimiento del contrato; mientras, que la acción de enriquecimiento sin justa causa proviene de la caducidad o de la prescripción de la acción reconocida en los títulos valores como una medida de protección al acreedor empobrecido, lo cual no es el caso.

De lo anterior, se arriba a la conclusión, que las pretensiones tampoco tienen una relación de dependencia entre sí y, por ende, las pruebas son totalmente distintas, pues, para el caso del enriquecimiento sin justa causa basta probar que el juez declare la prescripción, mientras que, en la segunda para declarar el incumplimiento, las probanzas se tienen que dirigir a lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil. (artículo 88 del CGP)

Entonces, más allá de que las pretensiones de la demanda sean conexas e inconexas, en este caso las pretensiones procedentes del artículo 831 del código de comercio, no tienen cabida en este asunto, pues lo pretendido está encaminado a las condiciones del contrato de suministro y el cumplimiento de esas condiciones por parte de sus intervinientes, por ende, excluye desde cualquier tipo de vista el debate jurídico encaminado a probar el enriquecimiento sin justa causa si tiene que probar que también cumplió su parte en el contrato.

Así las cosas, se mantiene incólume el auto censurado y en su defecto, se concederá la alzada pedida de forma subsidiaria por encontrarse enlistado el auto dentro de aquellos que susceptible de este tipo de recurso. (numeral 1 del artículo 321 del CGP)

Colofón de lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto calendarado de 1º de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. CONCEDER la alzada interpuesta de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles y sean enviadas a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ